



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Lima, 14 de octubre de 2022

**OFICIO N° 0993-2022-SUNEDU-02**

Señora

**MARÍA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN**

Congreso de la República del Perú

Edificio Víctor Raúl Haya de La Torre, Segundo Piso– Lima

Presente. -

**Asunto** : Sobre la solicitud de opinión acerca del Proyecto de Ley N° 3097/2022-CR, Proyecto de Ley que modifica el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1202, que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal; asimismo, modifica el artículo 63 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de bienes estatales, y transfiere interestatalmente el área de 8,154.16 m<sup>2</sup>, identificada como MZ. 54 LT. 2-A, distrito y provincia de Bagua, departamento de Amazonas, signado con CUS N° 115101 Amazonas a favor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía

**Referencia** : OFICIO N° 0151 -2022-2023-CVC-CR  
(RTD N° 049926-2022-SUNEDU-TD)

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted para saludarla y, al mismo tiempo, dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual se solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3097/2022-CR, Proyecto de Ley que modifica el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1202, que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal; asimismo, modifica el artículo 63 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de bienes estatales, y transfiere interestatalmente el área de 8,154.16 m<sup>2</sup>, identificada como MZ. 54 LT. 2-A, distrito y provincia de Bagua, departamento de Amazonas, signado con CUS N° 115101 Amazonas a favor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía.

Al respecto, cumpla con remitirle copia del Informe N° 694-2022-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual se da respuesta a su requerimiento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco  
Central Telefónica – (511) 500-3930



**Siempre**  
con el pueblo





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

*Documento firmado digitalmente*  
**OSWALDO ZEGARRA ROJAS**  
**Superintendente**  
Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria – SUNEDU

OZR/FMMI/mtd/jurídica38

Adj: Copia del Informe N° 694-2022-SUNEDU-03-06.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco  
Central Telefónica – (511) 500-3930



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

### **INFORME N° 694-2022-SUNEDU-03-06**

A : **Oswaldo Zegarra Rojas**  
Superintendente

DE : **Fressia Mercedes Munárriz Infante**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3097/2022-CR, Proyecto de Ley que modifica el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1202, que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal; asimismo, modifica el artículo 63 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de bienes estatales, y transfiere interestatalmente el área de 8,154.16 m<sup>2</sup>, identificada como MZ. 54 LT. 2-A, distrito y provincia de Bagua, departamento de Amazonas, signado con CUS N° 115101 Amazonas a favor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía.

REFERENCIA : Oficio N° 0151 -2022-2023-CVC-CR  
(RTD N° 049926-2022-SUNEDU-TD)

FECHA : Lima, 06 de octubre de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de informarle lo siguiente:

#### **1. Antecedentes**

1.1. Mediante el documento de la referencia, la Presidenta de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, la señora María Grimaneza Acuña Peralta, solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3097/2022-CR, Proyecto de Ley que modifica el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1202, que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal; asimismo, modifica el artículo 63 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de bienes estatales, y transfiere interestatalmente el área de 8,154.16 m<sup>2</sup>, identificada como MZ. 54 LT. 2-A, distrito y provincia de Bagua, departamento de Amazonas, signado con CUS N° 115101 Amazonas a favor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía (en adelante, el **Proyecto de Ley**)<sup>1</sup>, en el marco de sus competencias.

#### **2. Base normativa<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley presentado ante el Congreso de la República por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas.

<sup>2</sup> Cuando se hace mención a las referidas normas, se incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias y modificatorias, de ser el caso.

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.3. Decreto Legislativo N° 1202, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.
- 2.4. Decreto Legislativo N° 803, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.
- 2.5. Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- 2.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.7. Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu.

### 3. Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 3.1. El artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, el **ROF**) de la Sunedu, ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica constituye el órgano de asesoramiento encargado de emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de esta Superintendencia, encontrándose entre sus funciones, la absolución de consultas jurídicas de carácter general que le sean formuladas por la Alta Dirección, así como por los órganos y unidades orgánicas de la Sunedu.
- 3.2. Bajo ese marco, en concordancia con el numeral 2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), las opiniones legales emitidas por esta oficina no tienen naturaleza jurídica vinculante, sino constituyen juicios valorativos respecto a temas genéricos vinculados entre sí y acerca de los temas que se pongan a consideración por los órganos de línea o por los órganos de Alta Dirección, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la **Ley Universitaria**) y el ROF de la Sunedu.

### 4. Análisis

#### Sobre las competencias otorgadas a la Sunedu

- 4.1. Para la doctrina, la competencia puede definirse como el conjunto de atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos públicos estatales<sup>4</sup>. En esa línea el numeral 1 del artículo 72 del TUO de la LPAG establece que: *“las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan (...)”*.

De esta manera, se puede concluir que la competencia nace de una norma, la cual determina el ámbito de actuación y/o funciones que pueden realizar las diferentes entidades.

<sup>3</sup> DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

<sup>4</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Séptima Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 235.

- 4.2. En esa línea, las competencias de la Sunedu se encuentran reguladas por la Ley Universitaria, cuyo artículo 13 señala que esta Superintendencia es la entidad responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, verificando que las universidades cumplan con las condiciones básicas de calidad, para autorizar su funcionamiento. Asimismo, se encarga de supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.
- 4.3. En cuanto a las funciones comprendidas en el ámbito de competencia de la Sunedu, éstas se hayan delimitadas en el artículo 15 de la Ley Universitaria, que establece, entre otras funciones generales, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico; así como supervisar, en el ámbito de su competencia, la calidad de la prestación del servicio educativo<sup>5</sup>.
- 4.4. Como se advierte, en el artículo 15 de la Ley Universitaria se desarrolla las funciones de la Sunedu, así como en su numeral 15.17, que señala que la entidad también podrá desarrollar aquellas otras funciones que le sean otorgadas por ley o desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.
- 4.5. De esta manera, se aprecia que la Sunedu tiene un mandato normativo expreso de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Universitaria, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, dentro del marco de la normatividad

<sup>5</sup> LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

**“Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

- 15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.
- 15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.
- 15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.
- 15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.
- 15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.
- 15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.
- 15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.
- 15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.
- 15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
- 15.10 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.
- 15.11 Aprobar sus documentos de gestión.
- 15.12 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
- 15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.
- 15.14 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.
- 15.15 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.
- 15.16 Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.
- 15.17 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones. En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones antes señaladas.”

vigente sobre educación superior universitaria. En ese sentido, la Sunedu carece de competencia para pronunciarse sobre proyectos normativos referidos a un sector distinto al de la educación superior universitaria, como lo es el de transferencia de bienes interestatales; más aún si dicha propuesta legislativa, pese a involucrar a una universidad pública, no versa sobre el cumplimiento de obligaciones de la Ley Universitaria.

### Sobre el Proyecto de Ley N° 3097/2022-CR

- 4.6. El Proyecto de Ley materia de análisis señala en su artículo 1 que tiene por objeto modificar el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2, sobre el ámbito de la aplicación, del Decreto Legislativo 1202, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal; así como, el artículo 63 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y realizar la transferencia interestatal a favor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua en el predio ubicado en el área de 8,154.16 m<sup>2</sup>, identificada como Mz. 54 Lt. 2-A, distrito y provincia de Bagua, departamento de Amazonas, signado con CUS N° 115101.
- 4.7. Por su parte, el artículo 2 del Proyecto de Ley señala que tiene por finalidad resaltar e identificar los fines educativos y otros intereses afines a la educación que coadyuven a mejorar la acción educativa de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, además el constituir la producción, los bienes y servicios de esta universidad, como un conjunto de objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño del sector administrativo, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.
- 4.8. De igual modo, en el artículo 3 se dispone que, se considerará como fines educativos de la Universidad, un programa con altos estándares de formación de las personas que habitan en áreas rurales de la región Amazonas, considerándose ello, como un componente necesario en el ámbito de los proyectos de desarrollo.
- 4.9. De otro lado, en su artículo 4, se declara, a los fines educativos y, bienes y servicios de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, como proyectos de desarrollo necesarios en las acciones del ámbito público.
- 4.10. Asimismo, el artículo 5 modifica el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1202, con el siguiente texto:

**“Artículo 2.- Ámbito de Aplicación**

2.2. los programas de adjudicación de lotes de vivienda no pueden ejecutarse en:

(...)

g) Bienes de dominio público, tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda **y educación**.

(...)”

- 4.11. En esa misma línea, el artículo 6 del Proyecto de Ley propone modificar el artículo 63 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en los siguientes términos:

**“Artículo 63.- Donación entre entidades públicas**

La transferencia de predios a título gratuito puede efectuarse siempre y cuando el bien sea destinado para programas o proyectos de desarrollo, ***incluyendo programas de desarrollo educativos vinculados al conocimiento científico y técnico con acciones en el ámbito público***, o inversión de conformidad con sus respectivas competencias, fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento.

(...)”

- 4.12. Sumado a ello, el artículo 7 del Proyecto de Ley dispone la transferencia interestatalmente del área de 8,154.16 m<sup>2</sup>, identificada como Mz. 54 Lt. 2-A, ubicada en el distrito y provincia de Bagua, departamento de Amazonas, signado con CUZ N° 1151, a favor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.
- 4.13. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, si bien la modificación a los artículos citados incluye temas vinculados a la materia educativa o conocimiento científico o técnico, ello no implica, necesariamente, que la Sunedu sea competente para emitir opinión al respecto; pues, conforme a lo desarrollado en el apartado anterior, las actuaciones de esta Superintendencia se encuentran vinculadas a garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, únicamente, en el marco de la normatividad vigente sobre educación superior universitaria. Por ello, en tanto, la propuesta legislativa versa sobre modificaciones al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1202, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal, y a la donación entre entidades públicas en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Bienes Estatales; la Sunedu no es competente para emitir opinión técnica al respecto.
- 4.14. Sin perjuicio de ello, se advierte que el Proyecto de Ley propone modificar el artículo 63 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; sin embargo, no toma en consideración que dicho Decreto Supremo fue derogado mediante el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicado el 11 abril 2021, con excepción del Capítulo V del Título III del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo, referido a los Bienes Muebles Estatales; y, dado que, el artículo 63 al que se hace referencia forma parte del Capítulo IV del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, este no se encuentra vigente.
- 4.15. Cabe señalar también que, el numeral 110.3 del artículo 110 de la Ley Universitaria, dispone, como recursos económicos de la Universidad Pública, a las donaciones de cualquier naturaleza y fuente lícita, siempre que sean aceptadas por la universidad pública. Asimismo, el artículo 111, sobre el patrimonio universitario, indica lo siguiente:

**“Artículo 111. Patrimonio universitario**

Constituyen patrimonio de las universidades públicas los bienes y rentas que actualmente les pertenecen y los que adquieran en el futuro por cualquier título legítimo. Las universidades públicas pueden enajenar sus bienes de acuerdo con la ley; los recursos provenientes de la enajenación solo son aplicables a inversiones permanentes en infraestructura, equipamiento y tecnología.

Los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados, quedan sujetos al fin que persigue la universidad y a la voluntad expresada por el benefactor o donante. Deberán ser usados según el espíritu con que se hizo y concordantes con los fines de la universidad.” (subrayado agregado)

- 4.16. En ese sentido, conforme a la normativa citada y en línea con lo desarrollado en los párrafos precedentes, esta Superintendencia no cuenta con competencia para pronunciarse sobre la transferencia de bienes a universidades; puesto que, el ejercicio de sus funciones se limita a la supervisión del uso de dichos bienes para fines universitarios y educativos por parte de la universidad pública beneficiada con la donación.
- 4.17. Al respecto, el artículo 13 del Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales como el organismo público descentralizado, ente rector responsable, tanto de normar actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo. Así, dicha entidad, establece como una de sus funciones, la de sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales de carácter y alcance nacional, y demás bienes que se encuentren bajo su competencia.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, establece que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) es el organismo rector máximo encargado de diseñar y ejecutar de manera integral, comprehensiva y rápida un Programa de Formalización de la Propiedad y de su mantenimiento dentro de la formalidad, a nivel nacional, centralizando las competencias y toma de decisiones a este respecto. Además, el artículo 15 de la mencionada norma precisa que, *“COFOPRI formalizará la propiedad de los terrenos, las construcciones, los lotes y las viviendas de los adjudicatarios, correspondientes a programas de vivienda del Estado”*. En ese sentido, dado que el Proyecto de Ley busca modificar el Decreto Legislativo N° 1202, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal, en lo referido a los programas de adjudicación de lotes de viviendas, correspondería a dicha entidad emitir la opinión correspondiente sobre el Proyecto de Ley.

- 4.18. En ese sentido, en tanto, el Proyecto de Ley versa principalmente sobre modificaciones al Decreto Legislativo N° 1202, que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal; y, al parcialmente derogado Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de bienes estatales; correspondería a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), emitir opinión sobre el Proyecto de Ley en el marco de sus competencias.

## 5. Conclusión y recomendaciones

- 5.1. La Sunedu carece de competencia para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3097/2022-CR.
- 5.2. Se recomienda que el Proyecto de Ley sea remitido, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), para que emitan opinión en el marco de sus competencias.
- 5.3. Se recomienda al Despacho de la Superintendencia de la Sunedu remitir el presente informe a la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Superintendencia  
Nacional de Educación  
Superior Universitaria

Secretaría General

Oficina de  
Asesoría Jurídica

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**Fressia Mercedes Munarriz Infante**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

FMMI/mtd/jurídica38

Adj: Proyecto de oficio a la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República.